000131/2024

Comodoro Rivadavia, 14 junio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. T. M. c/V. X. SA s/SUMARIO-Cobro de pesos e indem. de ley" expte n° 131/2024**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Laboral N° 1 (expte n° 967/2020), por haber la actora y sus letrados, por derecho propio, interpuesto recurso de apelación contra la resolución de fecha 27 de diciembre de 2023.

La resolución recurrida hace lugar parcialmente a la impugnación de la actora a la liquidación de los rubros de condena practicada por el área contable y ordena se practique una nueva liquidación. Impone las costas por su orden y regula honorarios.

I. La recurrente y sus letrados expresan agravios en escrito digital ID 1374980.

Transcriben la resolución impugnada. Critican la decisión en relación al cómputo de intereses de las sanciones del art. 2 de la ley 25323 y la del art. 80 LCT y por las costas. Refieren a los intereses y tasa de interés fijados en la sentencia definitiva Nro. 105/2023. Sostienen que los intereses de los créditos reclamados se devengarán desde que cada suma es debida. Manifiestan que nada dice la sentencia respecto a los intereses de las indemnizaciones del art. 2 ley 25323 y art 80 LCT. Reconocen que la perito contadora cuantifica correctamente estos rubros de condena, no así respecto a los intereses que calcula por el periodo 6/7/2023 al 20/10/2023. Aducen que los intereses de la indemnización del art. 2 ley 25323 deberían cuantificarse de igual forma que las indemnizaciones de los arts. 232,233 y 245

LCT, desde el 15/11/2019, fecha en que se adeudan los rubros incrementados por la norma del art. 2.

En relación al art. 80 LCT, dicen que corresponde se computen intereses desde el 11/2/2020, fecha en que se recibió la intimación de entregar documentación. Manifiestan que la norma del art. 2 ley 25323 no es sancionatoria sino reparatoria, los incrementos de las indemnizaciones que prevé no sancionan al despido en si, sino que reconoce el perjuicio por mora en el pago como un daño resarcible. Señalan que la sentencia laboral dictada es de carácter declarativo y no constitutivo, en la medida en que se limita a declarar la existencia de hechos y actos anteriores a su pronunciamiento que dieron nacimiento a consecuencias jurídicas desde su ocurrencia y que en todo caso preexisten a la decisión judicial. Agregan que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, por lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como inadmisible y se aparta de la naturaleza jurídica de la sentencia. Expresan que en similares fundamentos, se aplican intereses respecto a la indemnización del art. 80 LCT, se devengan desde la mora del empleador una vez vencido el plazo e incumplida la obligación.

Los letrados se agravian en similares términos en virtud que la liquidación practicada incide en el cálculo y cuantificación de los honorarios regulados.

II. De las constancias de autos surge que se dictó sentencia definitiva de primera instancia n° 105/2023 que hace lugar parcialmente a la demanda condenando a V. X. SA a abonar a la actora la suma de $ 257.563,15

con más sus intereses conforme lo establecido en el Considerando III.

En dicho considerando, III. Intereses, se estableció: "…dispongo que las sumas debidas al operario devengarán un interés que resulte de aplicar la Tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago; los que serán capitalizables conforme lo dispone el art. 770 en su inc. b)…..En suma, los créditos laborales reconocidos a la actora por la presente, devengarán intereses simples desde que cada suma es debida a la fecha de notificación de la demanda, con ellos se conformará un nuevo capital, al que se le liquidarán intereses simples a la tasa establecida precedentemente. Para el caso en que el deudor, intimado de pago, sostenga su contumacia respecto del pago de las sumas debidas al trabajador, encuentro que sería factible -previa intimación del pago y vencido el plazo para hacerlo-, continuar capitalizando los mismos, conforme lo dispuesto por el inc. c del art. 770 del CCCCN, hasta tanto se cancele la deuda. En suma, firme la presente -se liquidará por el área contable del juzgado, los rubros que han prosperado, conforme las pautas establecidas precedentemente…"

La perito contable practicó liquidación de los rubros de condena, que es observada por la parte actora recurrente en ID 1296551.

En dicha oportunidad se cuestionó el comienzo del cómputo intereses, sosteniendo que la fecha correcta es el cuarto día hábil desde el cese de la relación laboral, el 16/11/2019 y la fecha del segundo tramo de intereses

simples. Se impugnó también el cómputo de intereses de las indemnizaciones de los arts. 2 ley 25323 y art. 80 LCT.

Sustanciada la incidencia con la contraria, se dicta la resolución aquí recurrida que hace lugar parcialmente a la impugnación de la actora y sus letrados y da respuesta a las observaciones realizadas respecto al cómputo de intereses de las indemnizaciones del art. 2 ley 25323 y art. 80 LCT, disponiendo que los mismos deben computarse a partir que las sanciones queden firmes.

Tal es el agravio que los recurrentes replican en esta instancia.

III. Cuestionan el curso de los intereses en relación a la multa del art. 2 de la Ley 25.323. Es decir, desde que fecha se deben aplicar los intereses a dicha sanción. En igual sentido respecto del incremento de indemnización previsto por el art. 80 LCT.

La magistrada estableció la naturaleza sancionatoria de ambas indemnizaciones, la primera con el fin de erradicar el trabajo clandestino (art 2 ley 25323), la segunda, para sancionar el incumplimiento de obligaciones contractuales (art80 LCT). Este fundamento no ha sido enervado por los recurrentes más allá de manifestar su disconformidad con la solución y afirmaciones dogmáticas en contra de la naturaleza sancionatoria de los incrementos enunciados.

La Dra. I. M. adopta la postura sostenida por esta Camara con diferente integración y en una plataforma fáctica diferente (Expte. 624/22), los intereses corren desde que la sanción quedó firme y deviene exigible (SI. 568/22).

Sentado ello, corresponde señalar que el art. 2 de la Ley 25.323, tiende a resarcir los perjuicios que sufre el trabajador como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de las reparaciones consagradas en la LCT, pretendiendo que el acreedor laboral sea satisfecho de modo inmediato en atención al carácter alimentario de sus créditos. Para imponerla se valora especialmente el perjuicio (pérdida de tiempo y mayores gastos) derivado de la necesidad de iniciar un proceso.

Prevé el incremento indemnizatorio (50%) en las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 LCT y no una indemnización distinta, aunque también, constituye una sanción al empleador que intimado estando en mora, no pagó las indemnizaciones debidas. La intención legislativa no es otra que compeler a los empleadores a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido evitando pleitos innecesarios.

En el caso, se advierte que la magistrada fijó la multa del art. 2 en la suma de $69.336,20, en un claro exceso a las diferencias impagas que mandó a abonar (pues la demandad prospero por la diferencia de $37.388,84 incluyendo vacaciones proporcionales y su SAC además de las previstas en los arts. 245, 232 y 233 LCT). Tal equivoco fue inadvertido por las partes quienes no apelaron el decisorio.

Aun cuando el monto de la multa ha quedado firme, cohonestar tal suma de base a aplicar intereses desde que las respectivas diferencias debieron ser pagadas, implica un enriquecimiento sin causa para el acreedor. Por ello, en el caso, corresponde mantener el criterio de primera instancia y liquidar intereses sobre el monto

dispuesto desde que la sentencia que la dispuso quedó firme.

Con relación a la procedencia de la indemnización del art 80 LCT, la misma fue viabilizada aun cuando se tuvo por confeccionado el certificado de trabajo en término, toda vez que no se determinó con certeza la fecha en que efectivamente se entregó la misma, en virtud de la interpretación más favorable al trabajador -art. 9 de la LCT-.

Firme la imposición de la multa y tratándose de una obligación de hacer de la empleadora de entregar los certificados de trabajo al dependiente en oportunidad de la extinción de la relación laboral, es una obligación a su cargo que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación" (cf. Fallos CNT, Sala V, 28/2/11, "Pérez c/P.T. S.A." BJ 308/3 y CNT Sala III, 30/12/11, "Ojeda y otros c/ Kartonsec S.A. y otros", EJ317/6, en obra y autor citado Alfredo J. Ruprecht, pags. 358 y 360).

La propia magistrada dijo que aun cuando el art. 80 LCT hacía referencia a dos días hábiles, el Decreto 146/2001, "establece definitivamente el plazo perentorio dentro del cual el empleador –una vez producida la disolución del vínculo laboral por cualquier causa- debe confeccionar y entregar la misma." Luego aclara que la normativa "habilita" al trabajador a remitir el requerimiento, es de toda evidencia que tal requerimiento no es un imperativo para constituirlo en mora sino para ser acreedor de la indemnización.

Se entiende que el certificado de trabajo debe ser entregado sin necesidad de pedido del trabajador cuando el contrato se extinguiere, cualquiera fuera la causa,

pues el empleador en cumplimiento del deber iniciativa, tiene la obligación de entregarlo en todo caso de extinción del vínculo.

En definitiva no habiendo constatado en tiempo oportuno la entrega, la mora en el cumplimiento de la obligación de que se trata acaeció al finalizar la relación laboral y debe computarse a partir del 16/11/2019 conforme quedo definido en la primera instancia para los demás rubros.

Por lo expuesto, corresponde admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la actora y sus letrados por derecho propio y disponer que el agravamiento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25.323 lleva intereses, dado el caso particular, desde la fecha en que quedó firme la sentencia de primera instancia por los fundamentos dados.

En cuanto a la indemnización del art. 80 LCT la misma devengara los intereses dispuestos en la sentencia de grado desde el 16/11/2019.

En relación a la queja por las costas queda vacía de contenido toda vez que se modifica lo resuelto en primera instancia (art. 282 CPr).

IV. Las costas de ambas instancias, en atención al éxito obtenido en el incidente de impugnación habiendo sido recepcionadas las quejas en los sustancial, son impuestas a la demandada vencida.

A fin de regular los honorarios de los letrados intervinientes por las labores desempeñadas en primera instancia, de conformidad con la ley de aranceles, se tendrá en cuenta el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, los trabajos realizados y demás pautas contenidas en los arts. 5, 6bis, 8, 13 y 32 de

la ley arancelaria (Ley XIII N° 4 modif. N° 15) tomando como base de cálculo la diferencia existente entre la liquidación pretendida y la que en definitiva resulte aprobada conforme los parámetros dados.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y por sus letrados ID1374980 y disponer que los intereses por la suma condenada en virtud del art. 2 de la ley 25323 deben computarse desde que adquirió firmeza la resolución que la impuso y la suma en concepto de indemnización del art. 80 LCT desde el 16/11/2019.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia de los Dres. H. A. S. y M. F. V., conjuntamente, en el 11% y los del Dr. O. G. A. en el 7% en ambos casos a calcular sobre el sobre el monto del proceso definido en el considerando IV, dejando a salvo el mínimo legal (art. 7 ley arancelaria). En todos los casos se deberá adicionar el IVA si correspondiere.

4) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia a los Dres. H. A. S. y M. F. V. conjuntamente en el 30% y al Dr. O. G. A. en el 25%m en ambos casos sobre los que les fueron regulados para su actuación en la primera instancia con más IVA en caso de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°316 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS